



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No.

000819

(26 ENE 2023)

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°001431 de 2022, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.780.121 en contra de la Resolución N°001431 del 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se dio la declaratoria en situación irregular y se ordenó su salida del Archipiélago.

I. ANTECEDENTES

Que, el día 09 de febrero de 2022 fue conducida a las instalaciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.780.121, quien fue escuchada en declaración de versión libre y manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Por sus Generales de Ley. - CONTESTO: Me llamo como viene anotado, tengo 47 años, natural de Valledupar (cesar). Estado Civil: casada. Dirección: barrio vista hermosa por la calle del posito. Teléfono: 313 661 79 44 correo electrónico: saucedoelizabeth60@gmail.com, Profesión u oficio: ama de casa. Grado de Escolaridad: sexto (06). PREGUNTADO: Dígame al Despacho si conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta diligencia. CONTESTO: si, porque ahorita que llegaron donde estaba, yo no dije ni si ni no, estoy prácticas en esa área, y compro materiales. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho cuándo y por qué motivos ingresó al Departamento Archipiélago. - CONTESTO: ingrese el mayo el 05 del año pasado, por mi pareja. PREGUNTADO: Dígame al despacho con quien se encuentra conviviendo en la isla. CONTESTÓ: con mi esposo jose Isabel Urueta Almeida. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted se encuentra laborando o estudiando actualmente. CONTESTÓ: no. estoy haciendo las prácticas de uñas, aprendiendo a través de videos de youtube. PREGUNTADO: Dígame al Despacho cual es sostén económico en el Departamento Archipiélago. CONTESTÓ: de lo que me da mi esposo. PREGUNTADO: Dígame al Despacho cuando tiene programado vuelo de salida del Departamento Archipiélago, y en que aerolínea. CONTESTÓ: yo tenía pensado viajar con mi esposo como el 20 de marzo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si lo recuerda cual fue el motivo de su estadia en el Departamento Archipiélago en el término comprendido entre el 05 de mayo de 2021 hasta la fecha. CONTESTÓ: si lo recuerdo, pues yo me vine porque me había puesto en un acuerdo con mi pareja para hacer una vida, y después nos casamos.

PREGUNTADO: Dígame al despacho donde se encontraba y que estaba haciendo cuando fue abordado por los inspectores de la OCCRE. CONTESTÓ: estaba sentada esperando que me atendieran en el mueble de la peluquería beauty hair, que iba a comprar unos materiales, para las uñas y un tratamiento que me prepararon para el cabello. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted tiene trámite de Residencia ante la Oficina de Control Poblacional. CONTESTO: si, por convivencia, con radicado No. 30499-2021 y 30500-2021. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si tiene conocimiento que en San Andrés y Providencia Islas existe una Ley de Circulación y Residencia que establece prohibiciones para laborar y residir sin autorización. CONTESTO: no. (...)"

Por lo anterior, la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE precedió a declarar en situación irregular a la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.780.121, mediante la Resolución N°001431 del 09 de febrero de 2022, por violación a los literales b) y d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991; al permanecer en el Departamento Archipiélago por fuera del tiempo permitido para ello y por encontrarse laborando, sin tener la debida autorización para ello.

Que, en fecha del 10 de febrero de 2022, la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ** interpuso, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución N°001431 del 09 de febrero de 2022, argumentando su inconformidad bajo los siguientes motivos:

"En el acto administrativo que me declaró en situación irregular, se fundamentó en dos contravenciones contentivas en el Decreto 2762 de 1991, tales como laborar en el Departamento sin tener permiso para ello y haber entrado al Departamento en calidad de turista al quedarse en él por fuera del término legalmente establecido.

Si bien, en la diligencia de versión libre quedaron las anteriores contravenciones confesadas el mismo día 09 de febrero de 2022, cuando en la oficina de la OCCRE fui llevada y en versión libre, se puede observar que tengo un trámite por convivencia con mi esposo enviado a los correos electrónicos servicioalciudadano@gobernacionesanandres.onmicrosoft.com, occre@sanandres.gov.co, servicioalciudadano@sanandres.gov.co, con radicados Nos. 30499 y 3055 del 12 de diciembre de 2021, que no ha sido resuelto.

No obstante, en cuanto al tema del trabajo tal como lo anote en los hechos, indique que estaba en ese sitio a la espera que me atendieran para la entrega de unos materiales, ya que los necesito para las prácticas que estoy haciendo, en ningún momento he estado trabajando y mucho menos en ese lugar, toda vez, que mi esposo es quien lleva el sustento a mi hogar, y en ningún momento la entidad probó que me encontraba laborando, solo lo supuso porque portaba un uniforme de color morado que utilizaba en Cartagena y al no tener prueba alguna señaló: "podría encontrarse realizando actividades laborales en el departamento sin el cumplimiento de los requisitos legales para la misma", la palabra podría no da certeza que realmente esa afirmación de estar laborando fuese así, por lo cual no debe ser procedente lo manifestado en la Resolución que me declara en situación irregular sin tener prueba alguna, aspecto o situación que le quita legitimación a la OCCRE para sancionarme.

Lo anterior, debe ser tenido en cuenta, pues la prohibición para laborar en el Departamento Archipiélago, es para aquellas personas que lo hacen de manera permanente según lo dispone el art. 5 del Decreto 2762 de 1991, y en mi caso no ni siquiera de manera temporal, porque como lo he reiterado es mi esposo quien me da el sustento, vivimos solos y en este momento el saber que estoy detenida y fui llevada posteriormente a las instalaciones de la OCCRE aeropuerto,

hace esta situación mucho más gravosa, al estar violando el debido proceso, dado que ni siquiera se tomaron la molestia de revisar en la base de datos sobre mi proceso y el estado del mismo.

De otra parte, el hecho de haber impuesto multa sin haber tenido las pruebas necesarias para demostrar que supuestamente estaba laborando, hace ilegal la Resolución atacada, pues esta dio por sentada la violación a los términos establecidos en el Decreto 2762 de 1991, no fue revisada la documentación adjunta para tomar una determinación definitiva, sino que fue abiertamente desviada la decisión de la OCCRE hacia mi persona al sacar una resolución que debo abandonar el territorio insular, y dar por sentada esa situación."

Adicional a todo lo anterior, en fecha del 03 de mayo de 2022 la Oficina de Control de Circulación y Residencia expide la Resolución 004978, por medio de la cual resuelve la solicitud de Residencia Temporal por convivencia, promovida el 12 de diciembre de 2021 por el señor **JOSE ISABEL URUETA ALMEIDA**, en favor de la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**.

Discurrido lo anterior, procederá este Despacho a determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron el presente recurso en contra del acto administrativo que declaró en situación irregular a la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.780.121, se encuentran acorde a derecho o si es necesario que el mismo sea revocado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

2.2. Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

El Artículo 17 del Decreto 2762 de 1991 contempla el término máximo y las circunstancias bajo las cuales una persona en calidad de turista puede permanecer en el Departamento Archipiélago, así:

"Artículo 17. Las personas que viajan en calidad de turista al departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos al año.

PARAGRÁFO. Podrán permanecer por un lapso de seis meses los turistas que se encuentran en una de las siguientes situaciones:

- a) Ser titular de derecho de dominio sobre uno o más inmuebles situados en el territorio del departamento Archipiélago;*
- b) Tener vínculos familiares hasta de segundo grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil, con un residente de las islas."*

Por su parte, el artículo 18 establece que:

"Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;*
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;***
- c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;*
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.***

Que, el artículo 19 de la antes mencionada norma establece que:

"Las personas que se encuentren en situación irregular, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales".

Que el "Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Primera en fallo del 4 de febrero de dos mil diez (2010), cuyo radicado corresponde al expediente número 880012331000200300050, en concordancia con el artículo 6° de la Ordenanza N° 023 de 1995", señaló: *"En consecuencia, la aplicación de las medidas de policía previstas para garantizar el control poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia no tienen por qué ser expedidas previo agotamiento de un procedimiento administrativo como el que sugiere el actor, que incluya formulación de cargos, término para presentar descargos y periodo probatorio en el que se practiquen las pruebas solicitadas en éstos. Es suficiente la configuración del supuesto fáctico previsto en cualquiera de los literales del artículo 18 antes transcrito".*

Que, igualmente el Artículo 24 literal f, del Decreto regulador, establece dentro de las funciones del director Administrativo, entre otras, las siguientes:

"f) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente Decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva."

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes. 102

También se ha sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en donde se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta que las principales normas que sirven de fundamento a la presente actuación son el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001, el Acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias.

Especial mención merece la Sentencia C-530 de 1993 y el análisis integral que realizó la Corte Constitucional respecto al Decreto 2762 de 1991, pues consideró que las limitaciones que impuso este Decreto para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido obedecían a una finalidad constitucional y eran necesarias, adecuadas y proporcionales dado que el Archipiélago presenta desde décadas atrás unas condiciones de permanente riesgo social, económico, ambiental y demográfico. Pues en la ponderación hecha por la Corte Constitucional del derecho al trabajo, la educación, circulación, igualdad, entre otros, con respecto a la vida en condiciones de dignidad y a la supervivencia de una población de especial protección, los primeros deben ceder frente a los segundos.

No obstante, la Corte en su análisis de constitucionalidad de la norma también indicó que el núcleo esencial de los derechos fundamentales restringidos, entendiendo esto como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades, se encontraban plenamente garantizados.

Por esto, cuando se está inmerso en este tipo de situaciones, como la suscitada en virtud de la declaratoria en situación irregular a la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, lo que se debate no es una mera restricción la libre circulación y su permanencia en el Archipiélago, por cualesquiera razones invocadas; la tensión jurídica suscitada a la luz de este tipo de casos tiene que ver con la sobrevivencia del Archipiélago y la disponibilidad de recursos naturales y unidades habitacionales de sus pobladores, y ese no es un asunto de menor consideración.

Para el caso que nos asiste, es oportuno indicar que la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, fue declarada en situación irregular por sobrepasar el tiempo legalmente permitido para permanecer en la isla en calidad de turista y por presuntamente encontrarse laborando, sin embargo, la Apelante aduce que la OCCRE no tuvo en cuenta el trámite de convivencia promovido a su favor por parte del señor **JOSE ISABEL URUETA ALMEIDA**, su cónyuge, en fecha del 12 de diciembre de 2021, ni su manifestación respecto a que se encontraba realizando prácticas académicas, y no bajo el ejercicio de labores remuneradas.

3.1. De la solicitud de convivencia

Del análisis del expediente, se tiene a folio 73 que la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ** ingresó al Departamento el día 05 de mayo de 2021 procedente de la ciudad de Cartagena y en calidad de turista.

Por otra parte, el señor **JOSE ISABEL URUETA ALMEIDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.001.489 promovió solicitud de Residencia Temporal por convivencia a favor de

la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.780.121 en fecha del 12 de diciembre de 2021.

De lo anterior, queda pues en evidencia que la solicitud de convivencia está precedida por la violación al Decreto 2762 de 1991, en lo que respecta al tiempo de permanencia, dando lugar a la posible declaratoria en situación irregular y consecuente expulsión del Departamento, como en efecto ocurrió.

Al respecto se debe indicar que la solicitud de Residencia Temporal por convivencia no puede estar llamada a prosperar cuando el posible beneficiario ha entrado en flagrante violación a las normas de control poblacional en el Archipiélago, así cumpla con los requisitos exigidos en el literal c) del artículo 14 del Acuerdo 001 de 2002, en concordancia con el literal c) del artículo 7 del Decreto 2762 de 1991.

Esto adquiere suma importancia, pues no se puede acreditar una convivencia legal, actual y permanente cuando esta se ha desarrollado en violación a las normas especiales de control poblacional que rigen en el Departamento Archipiélago, pues en caso de prosperar la solicitud de Residencia Temporal por convivencia, daría lugar a que cualquier persona que haya permanecido en el Departamento por más de 4 o 6 meses, dependiendo del caso, pueda evitar las consecuencias jurídicas sancionatorias que acarrea la declaratoria en situación irregular.

Estamos entonces, no ante una mera situación de violación del literal B del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, sino a la eventual posibilidad de abrir la puerta a que todo aquel que haya desconocido los preceptos de que trata el artículo en comento, pueda eludir las consecuencias jurídicas sancionatorias mediante la radicación de una solicitud de Residencia Temporal por convivencia, así esta resulte favorable o no.

Expuesto lo anterior, se debe dejar presente que aun cuando exista un trámite de Solicitud de Residencia Temporal por convivencia, la Oficina de Control de Circulación y Residencia puede declarar en situación irregular al beneficiario de aquel cuando ha entrado en violación del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991. Esto quiere decir, en otras palabras, que la radicación de la solicitud de Residencia Temporal por convivencia no condona o desdibujan las infracciones cometidas al Decreto 2762 de 1991.

3.2. Ejercicio de actividades laborales

El artículo 18 del Decreto 2762 de 1991 establece que:

"Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;*
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;*
- c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;*
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.***

Del informe de la OCCRE, la declaración en versión libre presentada por la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ** dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 001431 de 2022 y del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de esta, se tiene acreditado como hecho que la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ** se encontraba el día 09 de febrero de 2022 en un salón de belleza (Beauty Hair), portando indumentaria o uniforme propio de las labores desarrolladas en el establecimiento.

IV,

El punto de discrepancia radica en que la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE ha elevado informe coligiendo que la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ** se encontraba trabajando, sin contar con la debida autorización para ello; en contraste, la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ** afirma que se encontraba realizando “prácticas de uñas” (folio 82).

Ante dicha situación, es necesario precisar la naturaleza jurídica de la práctica laboral, regulada por la Ley 1780 de 2016, la cual dispone:

“ARTÍCULO 15. NATURALEZA, DEFINICIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PRÁCTICA LABORAL. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo”.

Si bien la norma define claramente que, por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo, es decir, los practicantes no tienen la calidad de empleados, esta situación solo puede predicarse cuando exista de por medio un convenio que involucre a las tres partes inmersas: empresa promotora de la vacante de práctica, la institución de formación académica y el estudiante, bajo las condiciones que establece el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016.

En el presente caso no obra constancia o certificación de realización de prácticas académicas por parte de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento de comercio Beauty Hair, con indicación del convenio con la respectiva institución académica que promueve la actividad de prácticas académicas, carga de la prueba que le asiste al Apelante para acreditar y tener como cierta su manifestación.

Por no ser posible la acreditación del hecho que se encontraba realizando prácticas académicas, este se tendrá como no probado. En consecuencia, el encontrarse en ejercicio de la actividad catalogada por la apelante como “prácticas de uñas” en el establecimiento de comercio Beauty Hair, comoquiera que es inexistente el convenio de prácticas laborales, esta situación en la práctica da lugar a la configuración de una relación laboral, que no solo tiene efectos en materia laboral y de seguridad social, sino que además da lugar a la inferencia razonable respecto al ejercicio de una actividad de carácter laboral que no cuenta con la debida autorización por parte de la OCCRE.

Dicho de otro modo, el hecho de ejercer una actividad que no reúne las condiciones exigidas por la norma para considerarse como prácticas laborales, se presume que la misma está enmarcada en una relación laboral, de acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formas, entendiéndolo como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección del mismo, aunque las partes o una de ellas alegue la existencia de una relación diferente a la laboral, como en este caso, refiriéndose a prácticas laborales

Además, no se puede dejar de lado que cuando se trata de la realización de actividades académicas por parte de personas que no ostentan la calidad de Raizales o residentes legales en el Archipiélago, se debe solicitar a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE la respectiva tarjeta

temporal para ello, de conformidad con el literal A del artículo 7 del Decreto 2762 de 1991; situación que para el caso concreto tampoco se presentó. Es decir, que la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ** no solicitó autorización a la OCCRE para la realización de actividades académicas, como lo son las prácticas laborales en el Archipiélago.

Al respecto el artículo 10 del Acuerdo 001 de 2002 contempla lo siguiente:

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: ACTIVIDADES ACADEMICAS: Cuando se desee obtener la residencia temporal para la realización de actividades académicas, además de lo dispuesto por el artículo décimo quinto, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- A. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del interesado y dos fotos.*
- B. Constancia de admisión de la institución educativa en donde se realizará los estudios;*
- C. Certificado de existencia de la institución en donde se aspira a realizar la actividad académica.*
- D. Programa curricular de los estudios a cursar, emitido por la institución educativa respectiva, donde se señale la duración el costo y el lugar donde se llevará acabo;*
- E. Cuando se trate de actividades académicas diferentes a cursar estudios en el archipiélago, como la investigación para tesis de grado o prácticas en una empresa o institución se deberá contar con el aval de la institución educativa, la cual deberá certificar la duración de la investigación o práctica, las razones por las cuales se pretende desarrollar en el departamento y certificación de quien subrogará los gastos de permanencia del interesado”.*

En conclusión, se debe entender que la existencia de una posible relación laboral no se determina exclusivamente en el informe rendido por los inspectores adscritos a la Oficina de Control de Circulación y Residencia, sino, además, por desvirtuarse que su presencia en el establecimiento de comercio se debe a la realización de prácticas laborales.

3.3. Condición de víctima del conflicto

Afirma la apelante en su recurso, que ostenta la calidad de víctima del conflicto armado interno y para el efecto adjunta la constancia de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el radicado No. 018000911119 del 30 de diciembre de 2021.

De la prueba aducida, se tiene que la misma se trata solo de la constancia que ha realizado la solicitud a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mas no se trata de la resolución de inclusión o no inclusión del declarante y su núcleo familiar al Registro Único de Víctimas, que es el documento que acredita dicha calidad, de conformidad con el artículo 154 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, por lo que dicha manifestación respecto a su calidad de victima se tendrá como no probada.

En conclusión, del análisis del presente caso, queda en evidencia el desdén que la Apelante tiene frente las normas de control poblacional que, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, buscan garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las islas, por lo que la situación que aquí se debate no es de menor consideración, y pretender fundarse en argumentos carentes de sustento, como lo es la realización de prácticas académicas, lo que supone en la realidad es una burla a la actuación de la administración pública en estos casos, y habrá que confirmar lo resuelto en el acto administrativo que declara la situación irregular. 44

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución N°001431 del 09 de febrero de 2022, por medio de la cual se declaró en situación irregular a la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.780.121, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese del presente acto administrativo a la señora **ELIZABETH SAUCEDO MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.780.121.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andres Islas, a los

26 ENE 2023

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN

Gobernador

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

*Proyectó: Alain Lever
Revisó y aprobó: Kiutt Rodero
Archivó: Raquel Ávila*